

GRINÓN

RÉGIMEN ECONÓMICO

En el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 262, de 4 de noviembre de 2009, se publicó anuncio de la aprobación provisional por el Pleno del Ayuntamiento de Grinón, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2009, de las modificaciones e imposiciones de las siguientes ordenanzas, a los efectos de apertura de información pública por plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones:

A) MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS:

Tasas:

- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.
- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.
- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL.
- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, RETIRADA O INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Impuestos:

- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.
- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Precios Públicos:

- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A CURSOS EDUCATIVOS Y CULTURALES.
- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A ESPECTÁCULOS CULTURALES Y USO DEL CENTRO CULTURAL.
- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA Y ESTANCIAS EN HOGARES Y RESIDENCIAS DE ANCIANOS, GUARDERÍAS INFANTILES, ALBERGUES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA.

Ordenanza General:

- ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES.

B) IMPOSICIÓN DE ORDENANZAS:

- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL.
- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DE ZONAS INDUSTRIALES POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO.
- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECAUDACIÓN DEL RECARGO PROVINCIAL DEL IAE Y OTROS TRIBUTOS E INGRESOS.

Habiendo transcurrido el plazo de información pública sin que se haya formulado reclamación alguna contra los acuerdos provisionales adoptados por el Pleno en fecha 30 de octubre de 2009 anteriormente citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se elevan a definitivos dichos acuerdos de aprobación o imposición de ordenanzas, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 17.4 del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, procediéndose a la publicación del texto íntegro de las citadas ordenanzas.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.i) del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por otorgamiento de las licencias de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado R.D.Leg.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendiente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento, instalación o actividad para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, instalación o actividad, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento, instalación o actividad y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
3. Se entiende por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté, sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tenga relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art.42 de la Ley General Tributaria.

última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las Normas Urbanísticas vigentes.

3. El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Ayuntamiento tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.
4. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios técnicos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, de la cantidad diferencial que resulte.
5. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 % de lo que correspondería de inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.
6. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones Tributarias

1. Constituyen casos especiales de infracción grave:
 - a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
 - b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.
2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de julio, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2010, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de octubre de 2009, sin que se formulara reclamación alguna durante el periodo de información pública.

**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA UTILIZACIÓN DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS
Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS**

Artículo 1.- Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado R.D.Leg.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) El uso de las pistas de tenis.
- c) El uso del pabellón cubierto.
- d) El uso de las demás pistas polideportivas.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entiende iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 6.- Base Imponible

Constituye la base imponible de la Tasa la superficie de la instalación.

Artículo 7.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible, expresada en metros cuadrados, el siguiente tipo de gravamen:

- a) Locales Comerciales:

SUPERFICIE	TARIFA
- hasta 100 m2	3 €/m2
- de 101 a 200 m2	1,50 €/m2 + 108,95 € de baremo corrector
- de 201 a 500 m2	1,20 €/m2 + 176,05 € de baremo corrector
- más 500 m2	0,50 €/m2 + 442,62 € de baremo corrector

A los efectos de determinar la superficie de los locales, los que no estén cerrados se tomarán al 50 por 100.

- b) Local industrial, cualquiera que sea su superficie: 1,00 € por metro cuadrado, más el 2 por 100 del importe del Presupuesto del Proyecto de Instalación.
- c) En el supuesto de expedientes de cambio de titularidad de un local comercial o industrial, se aplicará una tasa única, en todos los casos, de 100,00 €.
- d) En el supuesto de expedientes de instalación de depósitos de Gas Licuado Propano, centros de transformación eléctrica y apertura y puesta en funcionamiento de piscina comunitaria, se aplicará una tasa única, en todos los casos, de 600,00 €.
- e) En los supuestos de apertura de garajes y aparcamientos, 18 € por plaza.

Artículo 8.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Se establece, durante el ejercicio 2010, una bonificación del 50 % de las cuotas resultantes por los epígrafes a y c anteriores, para aquellos sujetos pasivos empadronados en Griñón.

Artículo 9.- Normas de Gestión

1. El pago de la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por el Ayuntamiento y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.
2. Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de ésta

Epígrafe quinto.- CAMPO DE FUTBOL.-

Concepto	Tarifa equipos de Grifiñón	Tarifa equipos foráneos
Fútbol 11, 2 horas	120 €	175 €
Fútbol 7, 2 horas	80 €	112 €

Epígrafe sexto.- CURSOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS.-

Curso	Tarifa empadronados	Tarifa no empadronados
Ajedrez:		
1. Iniciación, cuota mensual	9 €	15 €
2. Nivel medio y alto, cuota mensual	12 €	19 €
Yoga, cuota mensual	22 €	31 €
Aeróbic, cuota mensual	22 €	31 €
Gimnasia de mantenimiento, cuota mensual	27 €	38 €
Tenis, cuota trimestral menores de 14 años	75 €	98 €
Tenis, cuota trimestral adultos	78 €	101 €
Tenis, equipos federados, cuota trimestral	120 €	154 €
Tenis, participantes en ranking municipal, inscripción anual	15 €	22 €
Fútbol y baloncesto, cuota mensual	22 €	31 €
Natación, cuota mensual	60 €	79 €
Matronatación, cuota mensual	30 €	41 €
Hidrobic, cuota mensual	30 €	41 €
Judo y Artes Marciales, cuota mensual	22 €	31 €
Otros cursos deportivos que se establezcan	de 22 a 52 €	de 31 a 69 €
Uso de instalaciones deportivas para cursos de entidades privadas con Convenio suscrito con el Ayuntamiento	de 22 a 52 € mensuales	de 31 a 69 € mensuales
Uso de la sala de fisioterapia, cuota mensual	37 €	50 €
Uso del gimnasio municipal para cursos culturales o deportivos:		
- 1 hora semanal	22 €/mes	31 €/mes
- 2 horas semanales	37 €/mes	50 €/mes
- 3 horas semanales	52 €/mes	69 €/mes

Los deportistas no federados que participen en actividades municipales tendrán la obligación de abonar los costes que suponga la contratación de la póliza de seguro, que tendrá un coste entre 20 y 52 €.

En todos los cursos y actividades se abonará previamente una matrícula y reserva de plaza de 30 €.

Artículo 7.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1. En el caso del uso de la piscina municipal de verano, los usuarios menores de tres años están exentos del pago de la tarifa, mientras que a los jubilados o mayores de 65 años se les aplicará la misma tarifa que a los menores de 16 años.
2. Se aplicará una reducción del 50 % en las tarifas de Cursos y Actividades deportivas, epígrafe sexto anterior, en aquellos casos de familia numerosa, debidamente acreditado, que se hallen empadronadas en el municipio de Grifiñón.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

- e) El uso del campo de fútbol.
 - f) Otras instalaciones análogas
- Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las instalaciones relacionadas.

Artículo 3.- Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa. En el caso de tratarse de cursos sobre actividades deportivas la obligación del pago de las tarifas para el ejercicio corresponde con inicio del curso el 1 de octubre. Para el resto de actividades periódicas que no conlleven la entrada esporádica en el recinto se devengará desde el inicio de la temporada del deporte solicitado.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Artículo 5.- Base Imponible y Liquidable

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, y demás instalaciones.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero.- PISCINA MUNICIPAL DE VERANO.-

	Tarifa
1. Abonos de temporada	
- Mayores de 16 años empadronados en Grifiñón	45 €
- Menores de 16 años empadronados en Grifiñón	30 €
2. Abonos mensuales	
- Mayores de 16 años empadronados en Grifiñón	30 €
- Menores de 16 años empadronados en Grifiñón	20 €
3. Entradas sueltas	
- Mayores de 16 años, días laborables	4 €
- Menores de 16 años, días laborables	2,50 €
- Mayores de 16 años, sábados y festivos	6 €
- Menores de 16 años, sábados y festivos	3,50 €

Epígrafe segundo.- PABELLON CUBIERTO MUNICIPAL.-

Concepto	Tarifa
- Días laborables, equipos de Grifiñón, una hora de uso	20 €
- Días laborables, equipos foráneos, una hora de uso	46 €
- Sábados y festivos, equipos de Grifiñón, una hora de uso	27 €
- Sábados y festivos, equipos foráneos, una hora de uso	59 €

Epígrafe tercero.- PISTA POLIDEPORTIVA DESCUBIERTA.-

Concepto	Tarifa empadronados	Tarifa no empadronados
Sin iluminación, una hora de uso	5 €	10
Con iluminación, una hora de uso	14 €	21

Epígrafe cuarto.- PISTAS DE TENIS.-

Concepto	Tarifa empadronados	Tarifa no empadronados
Sin iluminación, una hora de uso	8 €	14 €
Con iluminación, una hora de uso	10 €	16 €

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza regirá a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y se aplicará a partir del día 1 de enero de 2010, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que se regirán por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, de su suelo o subsuelo, con motivo de la ocupación de terrenos de uso público y aprovechamientos especiales siguientes:

- a) La ocupación del suelo de la vía pública, el vuelo o el subsuelo con:
 - 1. Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, o cualesquiera otros materiales análogos depositados en contenedor o saco.
 - 2. Vallas, andamios y en general toda clase de protecciones y apeos de edificios.
 - 3. Camiones, grúas y mudanzas.
 - 4. Casetas de obra y oficinas de venta inmobiliaria.
 - 5. Cortes de calles.
 - 6. Paneles y vallas publicitarias en la vía pública
- b) Ocupación del dominio público por quioscos de temporada.
- c) La instalación de cajeros automáticos, cajeros de vídeo-club, o de cualquier otro tipo, anexos a los establecimientos, instalados en su fachada u ocupando las aceras o vías públicas, siempre que su uso requiera la ocupación temporal de la misma.
- d) Aparatos infantiles, máquinas expendedoras de bebidas y otros de similares características.
- e) Ocupación de la vía pública con mesas y sillas con fines lucrativos, siendo obligatoria la solicitud del permiso.
- f) Ocupación del dominio público local con mercadillos autorizados o con puestos ambulantes autorizados.
- g) Ocupación del dominio público local con espectáculos ambulantes.
- h) Ocupación del dominio público local por rodajes cinematográficos.

Artículo 3º.- Supuestos de no sujeción.

No quedan sujetas a esta tasa las ocupaciones de vía pública necesarias para la recarga de combustible para calefacción.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de las tarifas que a continuación se señalan (para las categorías de las calles se atenderá al índice fiscal de calles de IAE):

a) Por la ocupación de la vía pública con los materiales que se relacionan se establece una cuota fija de 25 €, más los siguientes tipos:

- 1. Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, o cualesquiera otros materiales análogos depositados en:
 - contenedor → 2 €/día
 - saco → 1 €/día
- 2. En el supuesto de necesitar prorroga sobre el tiempo inicialmente solicitado volverá a devengarse del mismo modo que se explica en el punto anterior, por los días a prorrogar, incluyendo la cuota fija, que en este caso será de 15 €.
- 3. Instalación de vallas, andamios y otras protecciones y apeos de edificios: 2,50 € por metro lineal y mes o fracción.
- 4. Grúas fijas cuya pluma vuele, total o parcialmente, sobre la vía pública: 400 € por semestre
- 5. Camiones, grúas móviles y mudanzas: 1,15 €/m2 por día o fracción, sin corte de calle, (en caso contrario según punto 8).
- 6. Casetas de obra:
 - Por cada mes → 100 €
- 7. Oficinas de información, promoción y venta inmobiliaria
 - Hasta 6 m2 de ocupación, concesión anual → 500 €
 - Hasta 6 m2 de ocupación, concesión mensual → 50 €
 - Por cada m2 más y concesión anual → 100 €
 - Por cada m2 más y concesión mensual → 10 €
- 8. Cortes de calle:
 - Por cada hora o fracción → 10 €
- 9. Paneles de publicidad en la vía pública: 240 €/año o fracción.
- 10. Vallas publicitarias: 24 €/m2 y año o fracción.

b) Ocupación del dominio público por quioscos:

Por cada m2 de ocupación y trimestre se establece una cuota de 20 €.

Normas de aplicación:

- 1. Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.
- 2. Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de los artículos.

c) Los cajeros automáticos, cajeros de vídeo-club y similares, anexos a los establecimientos, instalados en la fachada u ocupando las aceras o vías públicas → 300 €/año.

d) Aparatos infantiles, máquinas expendedoras de bebidas o similares

Elemento	Cuota anual
Aparatos infantiles	38,25 €
Máquinas expendedoras de bebidas o similares	68,50 €

e) Ocupación de la vía pública con mesas y sillas con fines lucrativos. Se establece una cuota anual de 150 € por cada mesa con 4 sillas. No obstante, a aquellos establecimientos a los que no se les pudiera conceder licencia anual, se les exigirá una cuota por la temporada comprendida entre junio y septiembre (ambos incluidos) de 100 € por mesa con 4 sillas.

- Para los establecimientos que, teniendo concedida licencia para terraza, deseen instalar un quiosco con un máximo 20 m² → 178,45 €.

- El Ayuntamiento, por necesidades excepcionales, podrá disponer del espacio reservado a la terraza correspondiente, para usos municipales.

f) Ocupación del dominio público local con mercadillos autorizados o con puestos ambulantes autorizados.

- Por instalación los días de mercadillo, durante todo el año, de puestos de venta, de cualquier clase, en el Mercadillo Municipal → 400 €/año

- Por instalación de puestos en las mismas condiciones, pero durante días sueltos → 20 €/día de instalación

En los días de fiestas populares o tradicionales:

- Por venta de artículos comestibles, bebidas, tejidos, mercería, y similares, 20,00 €/día

- Atracciones electromecánicas:

1. Cuando se trate de atracciones de menos de 50m² 35,00 €/día

2. Cuando se trate de atracciones de más de 50m² 65,00 €/día

- Atracciones no electromecánicas 25 €/día

- Por instalación de casetas, puestos y otras instalaciones análogas en el lugar de celebración de los espectáculos durante las fiestas patronales del Cristo y populares de Agosto: 700,00 €/día. Este importe podrá ser permutado por la instalación, por cuenta de los sujetos pasivos de este punto, con los gastos de celebración de espectáculos, siempre previa aceptación por parte del Ayuntamiento. Para la concesión de esta licencia será requisito imprescindible estar al corriente de pago con el Ayuntamiento de Grñiñón.

- Por cada remolque, caravana, vehículo, autocaravana, vivienda itinerante y similares, 10 €/día.

- Por venta de bebidas o alimentos en el interior de la plaza de toros 70 € por espectáculo.

g) Ocupación del dominio público local con espectáculos ambulantes.

Elemento	Cuota por día de ocupación
En recintos cerrados tales como: circos, teatros y similares con capacidad para más de 200 personas	100 €
En recintos cerrados para menos de 200 personas	50 €
En recintos abiertos	30 €

Además, se deberá depositar una fianza de 2.000 €.

h) Ocupación del dominio público local por rodajes cinematográficos o publicitarios.

- Cuota fija diaria → 300 €

- Por reserva de vía pública para vehículos u otros aparatos:

Turismos → 15 €/día

Furgonetas → 20 €/día

Camiones → 25 €/día

Artículo 6º - Tarifas Especiales

La cuota tributaria será el resultado de aplicar Tarifa 0 €.- en los siguientes supuestos:

a) Las entidades titulares de las licencias y concesiones que estén calificadas como benéficas y efectúen la actividad sin ánimo de lucro.

b) En el caso de utilización de espacios e instalaciones municipales las entidades ciudadanas, colectivos, asociaciones y empresas de diversa índole que lleven a cabo actividades o programas de interés social dirigidos a sectores concretos de población y que aún no siendo de carácter cultural tampoco tengan fin de lucro. En ciertos supuestos que serán determinados por el órgano competente, la tarifa aplicable en este caso será igual a la mitad de la señalada con carácter general en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 7º - Devengo

1.- Las tasas se devengarán y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

2.- Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia mediante el sistema de autoliquidación, con el carácter de provisional, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

3.- En los supuestos en que la naturaleza del aprovechamiento especial o de la utilización privativa lo permita, de conformidad con la fórmula de cálculo de la cuantía del precio, podrá elaborarse un padrón o matrícula de los hechos sujetos al pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza. La obligación de pago nacerá en este caso en el momento de la aprobación del padrón por resolución del Concejal Delegado de Hacienda y Economía.

4.1.- Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en el artículo 5 apartado a) de esta ordenanza deberán solicitar previamente autorización, realizar la liquidación correspondiente, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

4.2.- Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose cuando proceda, las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizando los ingresos complementarios que procedan.

4.3.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento.

Artículo 8º - Destrucción del dominio público y entorno urbanístico.

8.1 Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

8.2 Si los daños fueran irreparables, el ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

8.3 El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

8.4 En todos los casos de instalaciones realizadas en la Plaza Mayor, éstas se deberán realizar con el mayor respeto que sea posible al entorno urbanístico de la citada Plaza.

Artículo 9º - Exenciones y bonificaciones

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

No obstante, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de esta tasa cuando soliciten licencia para la utilización o aprovechamiento especial necesario para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

- K.- Cuando se encuentre estacionado en los espacios reservados para los transportes públicos, siempre que se encuentren debidamente delimitados y señalizados.
- L.- Cuando un vehículo se encuentre en forma anirreglamentaria, y su conductor no estuviera presente, o estándolo se negase a retirarlo. (Artículo 292 bis del Código de la Circulación).

Artículo 3.- Devengo

1. La tasa por retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al recinto o depósito municipal para su custodia, se devengará a partir del mismo acto de la retirada del vehículo o desde el aviso de particulares para la retirada del vehículo de que se trate, siempre que se haya iniciado la prestación del servicio por la Policía Municipal, incluso aún en el supuesto de que no se efectuara la retirada y subsiguiente traslado.
2. Si la Policía Municipal ya tuviera enganchado o acoplado el vehículo a la grúa y se presentara el titular, propietario o conductor del mismo, manifestando que no se inicie o prosiga el traslado al depósito, caso de haberse iniciado, se accederá a lo interesado, previo pago, en el acto, del importe total de la tasa, debiendo ser retirado inmediatamente el vehículo por su conductor.
3. Si la Policía Municipal no hubiera enganchado o acoplado el vehículo a la grúa y se presentara el titular, propietario o conductor del mismo manifestando que no se inicie o prosiga la operación de enganche o acoplado, la tasa quedará automáticamente reducida a la mitad, debiendo ser retirado inmediatamente el vehículo por su conductor.
4. Si la Policía Municipal no hubiera enganchado o acoplado el vehículo a la grúa pero se hubiese procedido a la inmovilización mediante cepos o sistemas de inmovilización análogos y se presentara el titular, propietario o conductor del mismo manifestando que se retire el cepo y no se inicie la operación de enganche o acoplado, la tasa quedará automáticamente reducida a la mitad, debiendo ser retirado inmediatamente el vehículo por su conductor.
5. La tasa por depósito y guarda de vehículos en el recinto o depósito municipal se devenga a partir del día inmediato siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar el traslado del vehículo para su custodia.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.
2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

Artículo 5.- Base Imponible y Liquidable

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria por cada uno de los servicios será:

HECHO IMPONIBLE		CUOTA
a)	Retirada de un vehículo con grúa municipal o particular contratada, siempre que no sea de carga, camión, motocicleta o ciclomotor	130 €
b)	Retirada de vehículo de carga o camión,	150 € + coste de la retirada
c)	Por retirada de cada motocicleta o ciclomotor	60 €
d)	Por inmovilización con cepo	75 €
e)	Por cada día o fracción de estancia en el depósito municipal de automóviles, furgonetas o análogos	12 €
f)	Por cada día o fracción de estancia en el depósito municipal de motocicletas y análogos	6 €

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones
 En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 182 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del año 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de octubre de 2009, sin que se formulara reclamación alguna durante el periodo de información pública.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, RETIRADA O INMOVILIZACIÓN DE VEHICULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.z) del R.D.Leg. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado R.D.Leg.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y su depósito en instalaciones municipales (o particulares autorizados) de aquellos vehículos estacionados que constituyan peligro, causen grave perturbación a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y cuando pueda presumirse racionamente su abandono en la vía pública (Artículo 71 del R.D.L. 339/1990 y Artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación).

A continuación se enumeran los casos en los que en zonas urbanas se perturba gravemente la circulación y están por lo tanto, justificadas las medidas previstas en el párrafo anterior (Artículo 292 III a) del Código de la Circulación).

- A.- En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- B.- Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo
- C.- Cuando se encuentre en vado autorizado.
- D.- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- E.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado total o parcialmente sobre una acera o paso en los que no esté autorizado el estacionamiento.
- F.- Cuando un vehículo se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- G.- Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- H.- Cuando se encuentre en un emplazamiento que impida la visión de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

Se enumeran igualmente los casos siguientes en los que se causan graves perturbaciones a un servicio público y están por lo tanto justificadas las medidas citadas (artículo 38.4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

- I.- Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga y descarga, durante las horas a ellas destinadas y consignados en la señal correspondiente.
- J.- Cuando este en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos o policía.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de octubre de 2009, sin que se formulara reclamación alguna durante el periodo de información pública.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1º.- Fundamento legal.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana..

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública
- e) Expropiación forzosa.

3.- A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana: El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal.

Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentem, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrá la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos, a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

Artículo 3º.- No Sujeción.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4º.- Exenciones y deducciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a. La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

2. En líneas generales, el costo del servicio, bien sea con grúa municipal o particular contratada, se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función de los gastos de persona, material, conservación, tiempo invertido, cargas financieras y amortización de instalaciones directamente afectadas, sino también del porcentaje de gastos generales de administración que les sean atribuibles, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

3. Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

Artículo 7.- Gestión y Recaudación.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo con anterioridad a la retirada del vehículo del depósito o a la retirada del cepo, en su caso, ingresar el importe de la deuda como requisito previo para su devolución.

2. El pago de las autoliquidaciones de la presente Tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

3. Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre la Vehículos de Tracción Mecánica, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos.

4. Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.- Convenios de colaboración.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los titulares de los garajes del municipio para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

Artículo 9.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de la tasa correspondiente por inmovilización o retirada y depósito de vehículos:

- a) Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.
- b) Los dueños de los vehículos trasladados de lugar e inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve, debidamente autorizada o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no lo ha sido con antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 11.- Actualización tarifas

Desde el año 2010, las tarifas contenidas en esta ordenanza experimentarán un incremento igual al último IPC a 12 meses publicado por el Instituto Nacional de Estadística antes del día 1 de enero de cada año.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2010, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

3.- Porcentajes:

Periodo de tiempo desde la última transmisión	Porcentaje aplicable
Entre 1 y 5 años	2,8
Hasta 10 años	2,6
Hasta 15 años	2,5
Hasta 20 años	2,4

4. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, en virtud de lo establecido por el artículo 107.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al haberse aprobado una revisión catastral de carácter general con efectos 1 de enero de 2009, se establece una reducción en el valor de los terrenos del 50 % sobre el valor antes descrito, aplicable hasta el año 2013, incluido.

5. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte de valor definido en el apartado anterior, que represente respecto del mismo el valor de los referidos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

6. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente respecto del mismo el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, del que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo y la total superficie o volumen edificadas, una vez construidas aquéllas.

7. En los casos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 8º.- Cuota.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen que se señala:

Periodo	Tipo Impositivo
De 1 a 5 años	26
Hasta 10 años	26
Hasta 15 años	26
Hasta 20 años	26

2. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

3. En atención a lo señalado por el artículo 108.4 del R.D.Leg. 2/2004, gozarán de una bonificación del 85 % de la cuota íntegra del impuesto, las transmisiones de terrenos, y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

- b. El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c. Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d. Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e. Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f. La Cruz Roja Española.
- g. Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5º.- Sujetos pasivos.

1.- Es sujeto pasivo de impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terreno o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- 2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6º.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- 2.- Los coparticipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
- 4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 7º.- Base imponible.

- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
- 2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda entre los señalados en el apartado 3 de este artículo, en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento, porcentaje que se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Artículo 9º.- Devengo.

- 1.- El impuesto se devenga.
- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión.
 - a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal, salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1.227 del Código Civil.
 - b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
 - c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
 - d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
 - e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 10º.- Gestión del impuesto.

1. El impuesto se exigirá, cuando sea posible, en régimen de autoliquidación. La mencionada autoliquidación tendrá, a todos los efectos, el carácter de provisional sujeta a comprobación por el Ayuntamiento, y la cantidad que resulte de la misma se ingresará en la Tesorería Municipal en el momento de la presentación de los documentos recogidos en los siguientes puntos.
2. Obligaciones de los contribuyentes:
 - a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración-autoliquidación según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. En la declaración mencionada deberá indicar la referencia catastral que tiene asignada el inmueble a efectos del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos "intervivos" el plazo será de treinta días.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
 3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
 4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
 - a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 5. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.
 6. Los sujetos pasivos vendrán obligados a justificar fehacientemente el valor del suelo que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En caso contrario se tomará como base el que conste en el correspondiente documento de los contratos que originan la imposición

Artículo 11º.- Liquidaciones definitivas

La liquidación definitiva del impuesto se notificará al sujeto pasivo, y en caso de rectificación de la provisional se indicará, asimismo, el plazo de ingreso de la diferencia, si la hubiere, y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 12º.- Devoluciones.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.219 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Artículo 13º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2010, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de octubre de 2009, sin que se formulara reclamación alguna durante el periodo de información pública.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Naturaleza.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.

líneas. Por el contrario, no están exentos, los establecimientos de hostelería, especíaculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

e) Aquellos inmuebles, tanto rústicos como urbanos, cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3 €, a cuyo efecto se tomará en consideración para los bienes rústicos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el artículo 77.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e insertos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 7º.- Bonificaciones Obligatorias.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en el establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del impuesto, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4º.- Responsables.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por este Impuesto asociadas al inmueble del que se transmite el derecho constituyente del hecho imponible.

Artículo 5º.- Supuestos de no Sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del municipio:

- Los de dominio público afectos a un uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 6º.- Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado o de la Comunidad Autónoma de Madrid que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

c) Los de la Cruz Roja Española.

d) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas

2.- Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3.- El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, en el Reglamento General de Recaudación, en la Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2010, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de octubre de 2009, sin que se formulara reclamación alguna durante el periodo de información pública.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A CURSOS EDUCATIVOS Y CULTURALES

Artículo 1º.- Fundamento y Régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Precio Público por Asistencia a Cursos Educativos y Culturales, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este Precio Público la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia a los siguientes cursos:

1. Cursos de inglés, francés, administrativo y cualquier otro curso de carácter educativo que se pudiera establecer
2. Cursos de Ballet, danza, y otros similares que pudieran crearse
3. Curso de pintura
4. Cursos de la Escuela Municipal de Música:
 - a) Música y movimiento
 - b) Música y movimiento/instrumento
 - c) Lenguaje musical/instrumento
 - d) Lenguaje musical/2 instrumentos
 - e) Instrumento
 - f) Armonía/instrumento
5. Cursos de la ludoteca municipal en el Centro Juvenil
6. Curso de Técnicas de Esnduo
7. Talleres educativos en el Centro Juvenil

Artículo 8º.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9º.- Base liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legalmente previstas.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrirle ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 10º.- Tipo de Gravamen.

- a) En bienes de Naturaleza Urbana → 0,53 %
- b) En bienes de Naturaleza Rústica → 0,30 %
- c) En bienes de características especiales → 1,20 %

Al amparo del art.73.4 de la Ley de Haciendas Locales se establece para los bienes inmuebles urbanos, excluido los de uso residencial, el tipo diferenciado del 0,75 % atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Dicho tipo solo podrá aplicarse al 10 por 100 de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso tenga mayor valor catastral.

Artículo 11º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota íntegra de este Impuesto se obtiene de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en el artículo anterior.
2. La cuota líquida se obtiene mirando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas.

Artículo 12º.- Devengo y período impositivo.

- 1.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
 - 2.- El período impositivo coincide con el año natural.
- 3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrá efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 13º.- Regímenes de declaración y de Ingresos.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Artículo 3.- Nacimiento de la obligación de pagar

1. La obligación de pagar el Precio Público regulado en la presente Ordenanza, nace en el momento de formalizar la inscripción o matrícula de la actividad que se vaya a realizar y se mantendrá hasta la finalización del curso de que se trate.
2. No tendrán la obligación de pagar este Precio Público aquellos alumnos colaboradores de agrupaciones no matriculados en la Escuela Municipal de Música.
3. Sólo se devolverá el importe cuando la actividad no se lleve a cabo por causas no imputables al sujeto pasivo

Artículo 4.- Obligados al pago

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la inscripción en cualquier actividad descrita en el artículo segundo de la presente Ordenanza.
2. Las cuotas líquidas por la efectividad de esta tasa recaerán sobre los padres, tutores o encargados de los/as participantes menores de edad, así como los propios adultos que se inscriban.
3. El sujeto pasivo deberá:
 - a) Formalizar cuantas declaraciones, comunicaciones se lo exijan para cada precio público.
 - b) Facilitar la practica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

Artículo 5.- Cuota

1. Se establece la diferenciación, para algunas actividades, entre niños y adultos, siendo niños los comprendidos entre los 3 y los 14 años de edad, ambos inclusive.
2. La cuota a pagar será la siguiente:

CURSO	CUOTA EMPADRONADOS	CUOTA NO EMPADRONADOS
1. Inglés, francés, administrativo y similares	22 €/mes	28 €/mes
2. Inglés conversacional 1 hora semanal	15 €/mes	19 €/mes
3. Ballet, danza y similares	25 €/mes	32 €/mes
4. Campamentos Urbanos	16 €/día	26 €/día
5. Taller de Teatro	10 €/mes (sólo niños)	13 €/mes (sólo niños)
6. Música		
a) Música y movimiento		
1. Iniciación musical 1º y 2º	30 €	39 €
2. Formación básica 3º y 4º	30 €	39 €
b) Lenguaje musical o instrumento		
1. Primera asignatura	40 €/mes	52 €/mes
2. Segunda asignatura	20 €/mes	26 €/mes
3. Tercera asignatura	40 €/mes	52 €/mes
c) Agrupaciones		
1. Una hora semanal	6 €/mes	8 €/mes
2. Una hora y media semanal	9 €/mes	12 €/mes
d) Informática musical	60 €/mes	78 €/mes
e) Préstamo de instrumento	5 €/mes	7 €/mes
7. Cursos de la Ludoteca Municipal en el Centro Juvenil	10 €/mes ó 25€/trimestre	13 €/mes ó 32 €/trimestre
8. Cursos de Apoyo Escolar	10 €/mes ó 25 €/trimestre	13 €/mes ó 32 €/trimestre
9. Talleres educativos en el Centro Juvenil	5 €/día	7 €/día
	NIÑOS	ADULTOS
10. Cursos de Manualidades	20 €/mes	22 €/mes
11. Pintura	22 €/mes	27 €/mes
12. Cualquier otro curso que se pudiera establecer	22 €/mes	32 €/mes
	NIÑOS	ADULTOS
	20 €/mes	26 €/mes
	22 €/mes	29 €/mes
	27 €/mes	36 €/mes
	32 €/mes	42 €/mes

Para todas las actividades se abonará, previamente, una matrícula y reserva de plaza de 30 €.

Artículo 6.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1. En todos los cursos y actividades relacionados en el artículo anterior, excepto en el punto 4, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.Leg. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este ayuntamiento reconoce una reducción del 50 % en las cuotas a satisfacer en los casos de Familia Numerosa empadronada en el municipio de Griñón, acreditando debidamente esta circunstancia.
2. Por otro lado, en el caso del punto 4. Campamentos Urbanos, se establece una reducción del 25 % de la cuota a satisfacer en el supuesto de Familias Numerosas empadronadas en Griñón que inscriba, al menos, a dos niños en los Campamentos Urbanos.

Artículo 7.- Responsables.

Serán responsables solidariamente de las obligaciones derivadas de esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las posibles infracciones y sanciones que pudieran darse, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, con efecto 1 de enero de 2010, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de octubre de 2009, sin que se formulara reclamación alguna durante el periodo de información pública.

MODIFICACION ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A ESPECTACULOS CULTURALES Y USO DE CENTRO CULTURAL

Artículo 1º.- Fundamento y Régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Precio Público por Asistencia a espectáculos culturales y uso del Centro Cultural, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este Precio Público las asistencias a los espectáculos y usos siguientes:

1. El uso de las instalaciones del Centro Cultural y del Teatro Municipal por personas físicas o jurídicas para actos particulares
2. El uso de instalaciones culturales para cursos de entidades culturales, con Convenio con el Ayuntamiento de Griñón
3. Actividades recreativas y de festejos:
 - a) Obras teatrales, musicales y similares en el Teatro Municipal
 - b) Fiesta de Fin de Año
 - c) Espectáculos taurinos
 - d) Espectáculos musicales organizados por el Ayuntamiento en recintos municipales

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2010, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de octubre de 2009, sin que se formulara reclamación alguna durante el periodo de información pública.

MODIFICACIÓN ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN HOGARES Y RESIDENCIAS DE ANCIANOS, GUARDERÍAS INFANTILES, ALBERGUES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANALÓGA

Artículo 1º.- Fundamento y Régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Precio Público por Asistencias y Estancias en Hogares y Residencias de Ancianos, Guarderías Infantiles, Albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Elemento Configurador.

Constituye el elemento configurador de este Precio Público la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y establecimientos análogos.

Artículo 3º.- Obligación de pago.

El Precio Público se considera devengado, naciendo la obligación de pago, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del elemento configurador, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe con la petición de entrada al establecimiento.

Artículo 4º.- Obligados al pago.

Serán obligados al pago las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2008, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

Artículo 5º.- Base de cálculo.

La base de cálculo consistirá en el número de personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

Artículo 6º.- Cuantía.

1. A los efectos de aplicación de las tarifas a abonar por el obligado al pago se tendrá en cuenta el informe preceptivo del Tribunal de Baramación de la Residencia que computará los criterios de baremación, asignación de puntuación y clasificación del residente. El referido informe ajustará la cantidad mensual concreta, de carácter fijo, a abonar por el sujeto pasivo que se beneficie de los servicios prestados.

2. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

3. La cuantificación de la cuantía será fijada en la siguiente tarifa:

1. Residencia de Ancianos:

- a) Cuota de solicitud de plaza: gratuita.
- b) Cuota de reserva y confirmación de plaza: se aplicará una cuota de 0 euros.

Artículo 3.- Nacimiento de la obligación de pagar

1. La obligación de pagar el Precio Público regulado en la presente Ordenanza, nace en el momento en que se inicie la entrada en el recinto en el que tenga lugar el evento.
2. Sólo se devolverá el importe cuando la actividad no se lleve a cabo por causas no imputables al sujeto pasivo

Artículo 4.- Obligados al pago

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten la inscripción en cualquier actividad descrita en el artículo segundo de la presente Ordenanza.
2. Las cuotas líquidas por la efectividad de esta tasa recaerán sobre los padres, tutores o encargados de los/as participantes menores de edad, así como los propios adultos que se asistan a los espectáculos.
3. El sujeto pasivo deberá:
 - a) Formalizar cuantas declaraciones, comunicaciones se le exijan para el precio público.
 - b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

Artículo 5.- Cuota

La cuota a pagar será la siguiente:

CURSO	CUOTA
1. Uso de las instalaciones del Centro Cultural y Teatro Municipal por personas físicas o jurídicas	1. Laborables Una sesión (mañana o tarde) → 350 € Dos sesiones (mañana y tarde) → 700 € 2. Festivos Una sesión (mañana o tarde) → 450 € Dos sesiones (mañana o tarde) → 900 € El Ayuntamiento aportará los técnicos necesarios para iluminación y sonido a razón de: - laborables: 30 €/hora - festivos: 60 €/hora
2. Uso de instalaciones culturales por entidades privadas con Convenio suscrito con el Ayuntamiento de Griñón	30 €/mes → 1 hora semanal; 35 € no empadronados 45 €/mes → 2 horas semanales; 55 € no empadronados 60 €/mes → 3 horas semanales; 70 € no empadronados
3. Actividades recreativas y de festejos	Entrada única de 3 a 12 €
a) Obras musicales, teatrales, cine y similares en el Teatro Municipal	Entrada única de 10 a 20 €
b) Fiesta Fin de Año	General: según festejo de 6 a 30 €
c) Espectáculos taurinos	Jubilados: según festejo de 3 a 15 €
4. Espectáculos musicales en recintos municipales	Según evento, de 5 a 35 €

Artículo 6.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.Leg. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las posibles infracciones y sanciones que pudieran darse, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

c) La cuota mensual en concepto de alojamiento, pensión completa y asistencia para el año 2010 es la siguiente:

TIPO DE ASISTENCIA	IMPORTE
VALIDOS	1.121,97 €
ASISTIDOS NIVEL 1	1.424,83 €
ASISTIDOS NIVEL 2	1.671,81 €

2. Centro de Día:

a) Manutención (desayuno, comida y merienda): Será de aplicación la tarifa que en cada momento apruebe la Consejería correspondiente de la Comunidad de Madrid, así como las actualizaciones que igualmente disponga.

3. Casa de Niños:

- Cuota de enseñanza: gratuita.
- Seguro escolar anual: 5 € por niño. Será liquidado junto con la primera mensualidad de cada curso
- Cuota de material, alimentos y actividades, cuota mensual: Será la que, para cada curso, apruebe la Consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Artículo 7º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones derivadas de esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los coparticipes o cotitulares de la herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, y respetarán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quitabras, concursos, sociedades y entidades, en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8º. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

- De conformidad con lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004, se reconoce la siguiente reducción en las tarifas:
- En aquellos casos, debidamente justificados y previo informe de los servicios sociales, podrá ser aprobada, mediante Decreto de Alcaldía, una reducción en la tarifa a pagar de hasta el 100 % de la misma.

Igualmente, serán de aplicación los beneficios que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10º.- Actualización anual de tarifas.

Desde el año 2011, las tarifas contenidas en esta ordenanza que sean fijadas por el propio Ayuntamiento, experimentarán un incremento igual a la variación del último IPC a 12 meses publicado por el Instituto Nacional de Estadística antes del día 1 de enero de cada año, siempre que esta variación sea positiva.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2010, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de octubre de 2009, sin que se formulara reclamación alguna durante el periodo de información pública.

**ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN
DE LOS TRIBUTOS LOCALES DEL AYUNTAMIENTO DE GRINÓN**

TITULO I.-NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

Capítulo I.- Principios Generales

Sección 1.-Carácter de la Ordenanza

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la presente Ordenanza, que contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, referente a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Ayuntamiento, con sujeción al R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley 58/2008, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Sección 2.-Ámbito de aplicación

Artículo 2.- Esta Ordenanza se aplicará, en los términos contenidos en la misma, en todo el territorio municipal, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, obligando a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que, sin personalidad jurídica, sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Sección 3.-Interpretación

- Artículo 3.-**
1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho; y los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico, o usual, según proceda.
 2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible.
 3. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.
 4. Para evitar el fraude de Ley, se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. La declaración de fraude de Ley exigirá la tramitación de expediente, en el que se aporte, por la Administración municipal, la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado

Sección 4.-Hecho imponible

Artículo 4.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente en su caso, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el

nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas de cada tributo podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante mención de supuestos de no sujeción.

Capítulo II.- Obligados tributarios, sujetos pasivos y responsables del tributo

Artículo 5.- 1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros, son obligados tributarios:

- a. Los contribuyentes.
- b. Los sustitutos del contribuyente.
- c. Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- d. Los retenedores.
- e. Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- f. Los obligados a repercutir.
- g. Los obligados a soportar la repercusión.
- h. Los obligados a soportar la retención.
- i. Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- j. Los sucesores.
- k. Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las Leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de la Ley General Tributaria. En estos casos, salvo previsión legal expresa en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

Las Leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 6.- Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa.

En el ámbito aduanero, tendrá además la consideración de sujeto pasivo el obligado al pago del importe de la deuda aduanera, conforme a lo que en cada caso establezca la normativa aduanera.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

Artículo 7.- El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones, comunicaciones o autoliquidaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el D.N.I. o C.I.F. establecido para las entidades jurídicas.
- c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezcan en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal conforme al artículo 15 de esta Ordenanza.

Artículo 8.- Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 9.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.
- c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de la Ley General Tributaria, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regiran por lo establecido en el la Ley General Tributaria (Sucesores de personas físicas).

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

Artículo 10.- También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consentan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consentan en el levantamiento de aquéllos.

3. Serán igualmente de aplicación, aquellos otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores que sean establecidos por otras leyes.

4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

Artículo 11.- 1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 9 de esta Ordenanza, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
 - b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
 - c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
 - d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.
 - e) Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.
 - f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.
 - La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.
 - La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.
 - La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f, o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.
 - La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado. En este caso, la Administración tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.
 - g) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concorra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.
 - h) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concorra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurran, ya sea una unidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.
- En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones.
2. Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.

3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.- Declaración de responsabilidad.

1. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la legislación disponga otra cosa.
2. En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al órgano de recaudación.
3. El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.
4. El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:
 - a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.
 - b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
 - c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.
5. En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.
- No obstante, en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad.
6. El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.
- Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

Artículo 13.- Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

1. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:
 - a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.
 - b) En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.
 2. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria contemplada en el párrafo c del apartado 1 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo.
- Artículo 14.-** Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria.
- Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

Capítulo III.- Domicilio fiscal

Artículo 15 1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.
2. El domicilio fiscal será:

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
- b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.
En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.
Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.
- c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b anterior.
- d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a y b de este punto.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo al Ayuntamiento, en la forma y en los términos en que esté establecido. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria.

4. El Ayuntamiento de Griñón podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.

Capítulo IV.- Base Imponible

Artículo 16.- En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva singular o indirecta.

Artículo 17.- La determinación de la base imponible en régimen de estimación directa, corresponderá a la Administración municipal y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 18.- Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico,

atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 19.- Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley o por la Ordenanza fiscal de cada tributo.

Capítulo V.- Exenciones y bonificaciones

Artículo 20.- No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley. En este último caso, la Ordenanza fiscal del respectivo tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Artículo 21.- La solicitud de aplicación de beneficios tributarios deberá formularse:

- a) En los tributos periódicos, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias, surtiendo efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.

- b) En los tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de la solicitud del permiso, o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Capítulo VI.- Deuda Tributaria

Sección 1.- Tipo de Gravamen y la Deuda Tributaria

Artículo 22.- 1.- Tendrá la consideración de tipo de gravamen los de carácter fijo, proporcional, progresivo o el porcentaje que corresponda aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota tributaria.

2.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y estará integrada por:

- a) La cuota tributaria.
- b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- c) El interés de demora.
- d) Los intereses por aplazamiento o fraccionamiento.
- e) El recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo. Son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios cuando se produzca la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo, de manera voluntaria, es decir, que no haya mediado requerimiento previo de la Admón. Tributaria, y que la que vaya a practicar la Admón. en el caso de la presentación de declaraciones, sea con resultado a ingresar. Se establecen entonces diferentes recargos según el número de meses que hubiera transcurrido desde la finalización del plazo establecido para la presentación e ingreso:
 - Dentro de los 3 primeros meses, el recargo será del 5 %
 - Dentro de los 6 primeros meses, el recargo será del 10 %
 - Dentro de los 12 primeros meses, el recargo será del 15 % (en estos tres primeros casos se calculará el recargo sobre la deuda resultante de autoliquidaciones o liquidaciones, excluidas sanciones e intereses devengados hasta la presentación de la autoliquidación o liquidación.)
 - Transcurridos 12 meses, el recargo será del 20 %, exigiéndose también los intereses por el plazo transcurrido a partir de los citados 12 meses.

- f) Los recargos del período ejecutivo, que serán de 3 tipos:

- El recargo ejecutivo será del 5 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

En el caso b, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indevido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indevido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indevido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d, desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 10 de esta Ordenanza, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 28.- Interrupción de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a del artículo 26 anterior se interrumpen:
 - a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
 - b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
 - c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b del mismo artículo anterior se interrumpen:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c del artículo 26 se interrumpen:

- a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
- b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d del artículo 26 se interrumpen:
- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
 - b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
 - c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

- El recargo de apremio reducido será del 10 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.

- El recargo de apremio ordinario será del 20 % y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los dos supuestos anteriores. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

3.-. El interés por aplazamiento o fraccionamiento y el interés de demora se calcularán aplicando el tipo de interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo respectivo, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

4.- A los efectos del cálculo de interés de demora, el tiempo se computará desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la correspondiente declaración hasta la fecha del acta definitiva incoada por la Inspección de Rentas y Exacciones, o en que se practique la liquidación con base a cualquier otro medio de investigación.

Artículo 23.- La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que, con carácter proporcional o progresivo, señale la respectiva Ordenanza Fiscal.
- b) Por cantidad o cantidades fijas contenidas en las correspondientes tarifas establecidas en las Ordenanzas fiscales.
- c) Por aplicación conjunta de los procedimientos señalados en los precedentes apartados a) y b).
- d) Globalmente, en las contribuciones especiales para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute a los especialmente beneficiados por las mismas, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos que se acuerden.

Artículo 24.- 1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que tenga aprobado el Ayuntamiento, salvo que, expresamente, en la Ordenanza propia del tributo, se establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que el Ayuntamiento proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Sección 2.- Extinción de la deuda tributaria

Artículo 25.- La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 26.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 27.- Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:
En el caso a, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

Artículo 32.- Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja, o perdón, en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

Artículo 33.- 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si, vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Sección 3.- Garantía de la deuda Tributaria.

Artículo 34.1. La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concursa con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

2. En caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio, incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Artículo 35.- 1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Capítulo VII.- Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 36.- 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular, a las que se refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

Artículo 37.- Las infracciones tributarias podrán ser simples o graves.

Artículo 38.- 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 39.- Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieran debido de retener.
- No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
- Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas a deducir o compensar en las bases o en la cuota en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 40.- Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

- Multa pecuniaria, fija o proporcional.
- La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos. Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 22 de esta Ordenanza.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

Artículo 29.- 1. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepciones el sujeto pasivo.

2. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

3. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

4. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 30.- 1. Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor. La compensación puede ser de oficio o a instancia del deudor.

2.- Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea un Ente contra el que no puede seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición con rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de pago en período voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.

3. Los créditos de Derecho Público que se encuentren en fase de gestión recaudatoria podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los obligados al pago. Iniciado el período ejecutivo, se compensará de oficio la deuda más el recargo de apremio correspondiente, con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

Artículo 31.- 1. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía-Presidencia la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago y en su caso, de la persona que lo represente.
- Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario si la solicitud se produce dentro del mismo.
- Crédito reconocido por acto administrativo firme cuya compensación se ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deberán corresponder al mismo sujeto pasivo.
- Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona.

2. La resolución, en los procedimientos recogidos en este artículo, deberá adoptarse en el plazo de un mes contado desde el día de presentación de la solicitud.

Artículo 47.- Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

Artículo 48.- La interposición del recurso de reposición no requerirá el previo pago de la cantidad exigida, no obstante, en razón del mismo, en ningún caso se detendrá la acción administrativa para la cobranza, a no ser que el interesado solicite, dentro del plazo para interponerlo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, acompañando garantía que cubra el total de la deuda tributaria, que podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 14 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de que, en casos muy cualificados y excepcionales, el Ayuntamiento acuerde, a instancia del interesado, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, por alegar y justificar imposibilidad de prestarla. La concesión de la suspensión llevará aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora.

Artículo 49.- Devolución de Ingresos Indevidos.

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indevidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones
- b) cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación
- c) cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción
- d) cuando así lo establezca la normativa tributaria en vigor.

Artículo 50.- 1. La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indevido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

- a) El importe del ingreso indebidamente efectuado
- b) Los recargos, costes, intereses y demás conceptos satisfechos en relación con el ingreso indevido
- c) El interés de demora vigente desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indevido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

2. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indevido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión previstos en la legislación vigente.

Artículo 51.- 1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud de devolución, contendrá los siguientes datos:

- a) Justificación del ingreso indevido, adjuntando a la solicitud los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado.
- b) Número de cuenta corriente, para su devolución mediante transferencia.

2. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación. Cuando los datos en poder de la Administración Tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Artículo 52.- 1. En la Tramitación del expediente se comprobarán las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. Finalizadas las actuaciones que procedan, a quien corresponda la tramitación formulará la propuesta de resolución y la elevará al órgano competente para resolver.

- b) Las demás medidas señaladas los artículos 185 y 186 de la Ley General Tributaria.
- c) Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique liquidación provisional o definitiva.

Artículo 41.- Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes facilitados y, en general, el incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.
- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Artículo 42.- Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 euros, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 186 de la Ley General Tributaria.

Artículo 43.- Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por cien de la deuda tributaria. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancione las infracciones.

Artículo 44.- 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por los órganos no resolutivos de la Corporación Municipal, dentro de los siguientes límites:

- a) Por la Alcaldía, cuando el importe de la sanción no exceda de 30,05 euros.
 - b) Por el Pleno, las superiores a 30,05 euros.
3. La condonación de sanciones tributarias exigirá la previa solicitud de los sujetos pasivos, con renuncia expresa a toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

Capítulo VIII.- Revisión de actos en vía administrativa

Artículo 45.- Rectificación de errores.

1. El Órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución, de oficio o a instancia de interesado, rectificará en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

2. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, junto con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de quince días.

3. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia de interesado, la Administración podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni deban ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que las presentadas por el interesado. En caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de quince días.

4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de Recurso de Reposición.

Artículo 46.- Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, podrá formularse ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de 1 año si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones y matrículas serán aprobados, en cada caso, por Decreto de Alcaldía y, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse o directamente las sucesivas liquidaciones, mediante edictos que así lo adviertan. A tal efecto, los padrones o matrículas se someterán, cada período, a la aprobación del órgano de gestión tributaria y, una vez aprobados, se exhibirán al público durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid". La exposición al público se realizará en el lugar indicado en el anuncio de exposición en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid". Del lugar de exposición, en todo caso, se dejará constancia, durante el tiempo en que esté expuesto, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

6. El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

7. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles. En los tributos de cobro periódico en los que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento, el Padrón o Matrícula se elaborará, por cada período, por la Administración tributaria, teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

En los demás casos, el órgano de la Administración competente para la elaboración del correspondiente padrón o matrícula, deberá remitirlo, anualmente, en los plazos que, en cada caso se establezcan, al Ayuntamiento, al efecto de proceder a su exposición al público, en los términos establecidos en el apartado 5 de este mismo artículo.

8. A los efectos previstos en el punto anterior, la gestión tributaria se entenderá iniciada en los tributos de cobro periódico:

a) En los casos de alta, con la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, según establezca la ordenanza reguladora del tributo de que se trate, siempre que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento.

b) En los restantes supuestos, el primer día de la exposición al público, a que se refiere el apartado 5 de este mismo artículo, del correspondiente padrón o matrícula.

En cualquier caso, salvo que la ley disponga otra cosa, la no inclusión en el padrón o matrícula de un objeto tributario en un período determinado no impedirá la regularización de la situación tributaria y notificación individual de las liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos no prescritos, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar y de su inclusión, de no estarlo ya, por la Administración competente, en futuros padrones.

3. La notificación de las liquidaciones en los tributos de cobro periódico por recibo se llevará a cabo conforme se establece en el apartado 5 de este artículo

9. El calendario fiscal de los tributos exigidos por matrícula o padrón será el siguiente:

- a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: del 5 de febrero al 5 de abril
- b) Tasa mantenimiento integral zonas industriales, 1º trimestre: del 5 de marzo al 5 de mayo
- c) Impuesto sobre Bienes Inmuebles: del 5 de abril al 5 de junio
- d) Tasa mantenimiento integral zonas industriales, 2º trimestre: del 5 de junio al 5 de agosto
- e) Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras: del 5 de agosto al 5 de octubre
- f) Tasa por puestos de mercadillo: del 5 de septiembre al 5 de noviembre
- g) Tasa mantenimiento integral zonas industriales, 3º trimestre: del 5 de septiembre al 5 de noviembre
- h) Tasa por recogida de Residuos Sólidos: del 5 de octubre al 5 de diciembre
- i) Impuesto de Actividades Económicas: del 5 de octubre al 5 de diciembre
- j) Tasa mantenimiento integral zonas industriales, 4º trimestre: del 5 de diciembre al 5 de febrero del año siguiente

Artículo 53.- El órgano competente para resolver dictará resolución en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, determinándose el titular del derecho y el importe de la devolución. El acuerdo será motivado cuando se denegatorio o cuando el importe reconocido no coincida con lo solicitado.

Artículo 54.- Reconocida la devolución, se procederá a su ejecución tan pronto como sea posible.

TÍTULO II.- GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 55.- 1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de bases y de deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación, practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 56.- La gestión de los tributos se iniciará:

Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo, de oficio, por actuación investigadora o por denuncia pública.

Artículo 57.- 1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente, ante la Administración tributaria municipal, que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la Administración tributaria municipal de los documentos en los que se contenga o que constituyan el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

3. El Ayuntamiento en cada momento podrá disponer en que Impuestos, Tasas o precios públicos se podrá utilizar el sistema de autoliquidación.

Artículo 58.- Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria; siendo las liquidaciones definitivas o provisionales.

Artículo 59.- 1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas mediante comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 60.- 1. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 61.- 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que, por disposición de la Ordenanza del tributo, nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados en el momento de la realización del hecho imponible.
3. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.
4. Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción de acuerdo a lo establecido por la Ley General Tributaria.

Artículo 68. Aplazamientos y fraccionamientos

1. El Ayuntamiento podrá, a solicitud del obligado, aplazar o fraccionar el pago de las deudas en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria.
2. Serán aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública titularidad correspondía a la Hacienda municipal, salvo las excepciones previstas en las leyes.
3. Las deudas correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta únicamente serán aplazables o fraccionables en los supuestos previstos en el artículo 82.2.b de la Ley General Tributaria.

Artículo 69. Competencia en materia de aplazamientos y fraccionamientos.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas cuya recaudación se lleve a cabo por el Ayuntamiento de Griñón serán tramitadas y resueltas por éste.

Artículo 70. Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al Ayuntamiento de Griñón para su tramitación dentro de los plazos siguientes:

- a) Deudas que se encuentren en período voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes auto liquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 62.1, 2 y 3 de la Ley General Tributaria, o en la normativa específica. A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de auto liquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en período voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la auto liquidación extemporánea.
- b) Deudas que se encuentren en período ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario.
- c) Causas que motiven la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley General Tributaria.
- f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta, si es esta la forma de pago elegida por el solicitante.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

- a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, según el tipo de garantía que se ofrezca.
- b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.
- c) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- d) Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante auto liquidación, el modelo oficial de esta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté

Artículo 62.- 1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquellas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 63.- Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración.

Artículo 64.- 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto, por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos, que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

TÍTULO III.- RECAUDACIÓN

Artículo 65.- 1. La recaudación tributaria.

1. La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

2. La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

- a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
- b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 66.- El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practique individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- c) Desde la fecha del devengo, en el supuesto de auto liquidaciones.

Artículo 67.- Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal deberán pagarse:
 - a) Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
 - b) Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, en los plazos que acuerde la Corporación y siempre en el plazo mínimo de 60 días naturales, que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General de Recaudación.

En circunstancias excepcionales, estos plazos podrán modificarse por resolución del Alcalde, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de 60 días naturales.

- d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados por los mismos.
- e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número, salvo que sean de carácter periódico, en cuyo caso el plazo para su pago será de 1 mes.

obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presente.

e) En su caso, solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que puedan reconocerse a su favor durante el mismo periodo de tiempo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.2, segundo párrafo del Reglamento General de Recaudación.

4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a los documentos a que se refiere el apartado 3.b, c y d, la siguiente documentación:

- Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.
- Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

5. Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refiere el apartado 3.b), c) y d), la siguiente documentación:

- Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.
- Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

6. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite. No procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la autoliquidación que no obre en poder de la Administración. En este caso, procederá la inadmisión conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Podrá acordarse la denegación cuando la garantía aportada por el solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por la Administración tributaria por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.

7. Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

Artículo 71. Inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

1. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:

- Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

- Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de comprobación o investigación que hubiera quedado suspendido por haber pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o por haber sido remitido el expediente al Ministerio Fiscal por concurrir alguno de los supuestos regulados en el artículo 305 del Código Penal, siempre que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiera a conceptos y períodos objeto de dicho procedimiento de comprobación o investigación.

En aquellos supuestos en los que la concurrencia de las circunstancias previstas en este párrafo b se ponga de manifiesto una vez iniciada la tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, esta última quedará sin efecto de forma automática, debiendo comunicarse al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional la presentación de dicha solicitud.

2. La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

3. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

4. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso o reclamación económica-administrativa.

Artículo 72. Garantías en aplazamientos y fraccionamientos.

1. Cuando el solicitante sea una Administración pública no se exigirá garantía.

2. La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 % de la suma de ambas partidas.

3. En caso de solicitud de fraccionamiento, podrá constituirse una única garantía para la totalidad de las fracciones que puedan acordarse o bien garantías parciales e independientes para una o varias fracciones.

En todo caso, la garantía deberá cubrir el importe de las fracciones a que se refiera, incluyendo el importe que por principal e intereses de demora se incorpore a las fracciones más el 25 % de la suma de ambas partidas.

4. La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento.

Cuando dicha apreciación presente especial complejidad, se podrá solicitar informe de otros servicios técnicos de la Administración o contratar servicios externos. Asimismo, el órgano competente para tramitar el aplazamiento o fraccionamiento podrá solicitar informe al órgano con funciones de asesoramiento jurídico correspondiente sobre la suficiencia jurídica de la garantía ofrecida.

Si la valoración del bien ofrecido en garantía resultara insuficiente para garantizar el aplazamiento o fraccionamiento en los términos previstos en este reglamento, deducidas las cargas en su caso existentes y no se tratase de un supuesto de los regulados en el artículo 50, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento aporte garantías complementarias o bien acredite la imposibilidad de aportarlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.4 y 5 del Reglamento General Recaudación.

Si el requerimiento no es atendido o, siéndolo, no se entiende complementada la garantía o suficientemente justificada la imposibilidad de complementarla, procederá la denegación de la solicitud.

5. La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

6. La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

7. Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado las garantías, las consecuencias serán las siguientes:

- Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la

adoptarse las medidas cautelares reguladas en dicho precepto para asegurar el cobro de la deuda, sin perjuicio de la resolución que pueda recaer en relación con la solicitud realizada y en tanto esta se tramita.

Artículo 74. Dispensa de garantías en aplazamientos y fraccionamientos.

1. Cuando se solicite un aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.2.b de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el órgano competente investigará la existencia de bienes o derechos susceptibles de ser aportados en garantía del aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Comprobada la existencia de dichos bienes y derechos, se efectuará requerimiento al solicitante para que complemente su solicitud con la aportación de aquellos como garantía en los términos previstos en el artículo 66.4 de esta Ordenanza y con las consecuencias allí establecidas para el caso de inatención o de atención insuficiente a dicho requerimiento.

2. Concedido el aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías, el solicitante quedará obligado durante el periodo a que aquel se extienda a comunicar al órgano competente para la recaudación de las deudas aplazadas o fraccionadas cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso, se le concederá el plazo previsto en el artículo 48.6 para constituir la garantía.

Cuando la Administración conozca de oficio la modificación de dichas circunstancias, se procederá a su notificación al interesado concediendo un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación para que alegue lo que estime conveniente. Transcurrido el plazo de alegaciones, la Administración requerirá, en su caso, al interesado para la formalización de la garantía o para la modificación de la garantía preexistente, indicándole los bienes sobre los que debe constituirse ésta y el plazo para su formalización, en los términos del artículo 66 de esta Ordenanza.

En particular, si durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento se repartiesen beneficios, con anterioridad al reparto deberá constituirse la correspondiente garantía para el pago de las obligaciones pendientes con la Hacienda pública.

El incumplimiento de la obligación de constituir garantía prevista en este apartado tendrá las mismas consecuencias que las reguladas en este reglamento para la falta de formalización de garantías.

3. En los supuestos de fraccionamientos, en los que se hubiera solicitado su concesión con dispensa parcial de garantías, de accederse a la solicitud, dicha garantía parcial quedará afectá a la totalidad de las fracciones incorporadas al acuerdo, y será de aplicación, en caso de incumplimiento de pago, lo dispuesto en el artículo 54.2 Reglamento General de Recaudación.

Artículo 75. Tramitación de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos.

1. El órgano competente para la tramitación examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos y valorará la suficiencia e idoneidad de las garantías, o, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.

Realizados los trámites anteriores, se formulará propuesta de resolución que será remitida al órgano competente para su resolución.

2. Durante la tramitación de la solicitud el deudor deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestos en aquella.

El órgano competente para la tramitación de la solicitud, si estima que la resolución pudiera verse demorada como consecuencia de la complejidad del expediente, valorará el establecimiento de un calendario provisional de pagos hasta que la resolución se produzca. Dicho calendario podrá incorporar plazos distintos de los propuestos por el solicitante y lo sustituirá a todos los efectos.

En caso de incumplimiento de cualquiera de dichos pagos, ya sean los propuestos por el interesado o los fijados por la Administración en el correspondiente calendario, se podrá denegar la solicitud por concurrir dificultades económico-financieras de carácter estructural.

De la oportunidad y conveniencia de la fijación de dicho calendario deberá quedar justificada en el expediente.

3. Si en cualquier momento durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el interesado efectúa el ingreso de la deuda, la Administración liquidará intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso.

En el supuesto de fijación de un calendario provisional por la Administración o de propuesta por el interesado de plazos o fracciones, cada uno de los pagos realizados en virtud de cualquiera de los dos calendarios se

formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

8. La aceptación de la garantía será competencia del órgano que deba resolver el aplazamiento o fraccionamiento solicitado. Dicha aceptación se efectuará mediante documento administrativo que, en su caso, será remitido a los registros públicos correspondientes para que su contenido se haga constar en estos.

9. Las garantías serán liberadas de inmediato una vez realizado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los recargos, los intereses de demora y las costas. Si se trata de garantías parciales e independientes, estas deberán ser liberadas de forma independiente cuando se satisfagan los plazos garantizados por cada una de ellas.

10. El reembolso del coste de las garantías aportadas para aplazar o fraccionar el pago de una deuda o sanción tributaria, cuando dicha deuda o sanción sean declaradas improcedentes por sentencia o resolución administrativa firme regulado en el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se tramitará y resolverá de acuerdo con lo establecido para el reembolso de los costes de las garantías aportadas para suscribir la ejecución de un acto impugnado.

Además de los costes de las garantías previstos en el párrafo anterior, se reembolsarán los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías a que se refiere el artículo 82.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

11. En los supuestos de estimación parcial de un recurso o reclamación cuya resolución no pueda ser ejecutada de conformidad con la normativa reguladora de los recursos y reclamaciones, el obligado al pago tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada para aplazar o fraccionar una deuda.

A estos efectos, el órgano competente practicará en el plazo de 15 días desde la presentación de la solicitud del interesado una cuantificación de la deuda que, en su caso, hubiera resultado de la ejecución de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

No obstante, la garantía anterior seguirá afectá al pago del importe de la deuda subsistente, manteniendo su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe de la deuda subsistente. Serán órganos competentes para proceder a la sustitución de la garantía los órganos que acordaron el aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 73. Adopción de medidas cautelares en el ámbito de los aplazamientos y fraccionamientos.

1. Cuando la constitución de la garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que la Administración adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias si tiene solicitadas devoluciones tributarias u otros pagos a su favor o cuando sea titular de bienes o derechos que sean susceptibles de embargo preventivo. Cuando dichos bienes o derechos sean susceptibles de inscripción en un registro público, la concesión estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro.

En el propio acuerdo en el que se resuelva el aplazamiento o fraccionamiento, la Administración tributaria accederá o denegará dicha solicitud atendiendo, entre otras circunstancias, a la situación económico-financiera del deudor o a la naturaleza del bien o derecho sobre el que se debiera adoptar la medida cautelar. En todo caso, la decisión deberá ser motivada.

Se denegará la solicitud cuando sea posible realizar el embargo de dichos bienes o derechos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 75 a 93 del Reglamento General de Recaudación.

Los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias serán a cargo del deudor. A dichos costes se aplicará lo dispuesto en los artículos 113 a 115 del Reglamento General de Recaudación.

En caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento resultará aplicable lo dispuesto con carácter general para los supuestos de falta de pago regulados en esta subsección. Con carácter previo a la ejecución de la garantía, la medida cautelar adoptada deberá ser convertida en definitiva en el procedimiento de apremio.

2. Cuando se presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario y concurren las circunstancias previstas en el artículo 81.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrán

perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

5. Contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento sólo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa en los términos y con los efectos establecidos en la normativa aplicable.

6. La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

Artículo 77. Cálculo de intereses en aplazamientos y fraccionamientos.

1. En caso de concesión del aplazamiento se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la fecha del vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo. Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la deuda aplazada.

2. En caso de concesión del fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

3. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

a) Si fue solicitado en periodo voluntario, se liquidarán intereses de demora de conformidad con el artículo 70.4.

b) Si fue solicitado en periodo ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago, de conformidad con el artículo 72.

Artículo 78. Actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos y fraccionamientos.

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.

c) En los supuestos recogidos en los párrafos a y b, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.

2. En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud:

1. Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio.

2. Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el

imputará a la cancelación del principal de la deuda a que se refiere la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. Si el aplazamiento o fraccionamiento resulta finalmente concedido, se liquidarán los intereses devengados sobre cada uno de los pagos efectuados en virtud de dicho calendario o propuesta desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del pago respectivo, notificándose dicha liquidación al interesado junto con el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento, otorgándose los plazos de ingreso señalados en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 76. Resolución de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos.

1. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán el número de código cuenta cliente, en su caso, y los datos identificativos de la entidad de crédito que haya de efectuar el cargo en cuenta conforme al artículo 64.2.f, los plazos de pago y demás condiciones del acuerdo. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes. Cuando el acuerdo incluya varias deudas, se señalarán de forma independiente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

2. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve posible y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada o fraccionada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

En particular, podrán establecerse condiciones por las que se afecten al cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento los pagos que la Hacienda pública deba realizar al obligado durante la vigencia del acuerdo, en cuantía que no perjudique a la viabilidad económica o continuidad de la actividad. A tal efecto, se entenderá, en los supuestos de concesión de aplazamientos o fraccionamientos concedidos con dispensa total o parcial de garantías, que desde el momento de la resolución se formula la oportuna solicitud de compensación para que surta sus efectos en cuanto concurren créditos y débitos, aun cuando ello pueda suponer vencimientos anticipados de los plazos y sin perjuicio de los nuevos cálculos de intereses de demora que resulten procedentes.

De igual forma, podrá exigirse y condicionarse el mantenimiento y eficacia del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento a que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias durante la vigencia del acuerdo.

Cuando la resolución de fraccionamiento incluyese deudas que se encontrasen en periodo voluntario y deudas que se encontrasen en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, el acuerdo de concesión no podrá acumular en la misma fracción deudas que se encontrasen en distinto periodo de ingreso.

En todo caso, habrán de satisfacerse en primer lugar aquellas fracciones que incluyan las deudas que se encontrasen en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de efectuarse la solicitud.

3. Si la resolución concediese el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía en el plazo legalmente establecido y en caso de falta de pago conforme a los artículos 66 y 72. Dicha notificación incorporará el cálculo de los intereses de demora asociados a cada uno de los plazos de ingreso concedidos según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Si una vez concedido un aplazamiento o fraccionamiento el deudor solicitase una modificación en sus condiciones, la petición no tendrá, en ningún caso, efectos suspensivos. La tramitación y resolución de estas solicitudes se regirá por las mismas normas que las establecidas para las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento con carácter general.

4. Si la resolución dictada fuese denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin

procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

c) En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.

3. Si en los fraccionamientos las garantías se hubiesen constituido con carácter parcial e independiente para una o varias fracciones y llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, se producirá el vencimiento de la totalidad de las fracciones a las que extiende sus efectos la garantía parcial e independiente.

Si la garantía parcial extendiese sus efectos a fracciones que incluyesen deudas en periodo ejecutivo de ingreso y a fracciones que incluyesen deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de solicitarse el fraccionamiento, se deberá continuar el procedimiento de apremio respecto de las primeras. Respecto de las segundas deberá iniciarse el procedimiento de apremio y se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, las consecuencias en relación con la fracción incumplida y con el resto de las fracciones pendientes a las que extiende sus efectos la garantía parcial e independiente serán las establecidas en el apartado 2.b).

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial e independiente.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

4. La ejecución de las garantías a que se refiere este artículo se realizará por el procedimiento regulado en el artículo 74 del Reglamento General de Recaudación.

El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas, recargos e intereses de demora.

La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda.

5. En los supuestos de aplazamiento o de fraccionamiento con dispensa parcial de garantía o de insuficiencia sobrevenida de las garantías en su día formalizadas, no será necesario esperar a su ejecución para proseguir las actuaciones del procedimiento de apremio. En el caso de insuficiencia sobrevenida deberá quedar motivada en el expediente la continuación del procedimiento de apremio como consecuencia de aquella.

Artículo 79.- 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante el empleo de los siguientes medios:

- a) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- b) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Cualquier otro medio que sea autorizado por el Ayuntamiento.
- 3. Los contribuyentes podrán utilizar cheques o talones bancarios o de Cajas de Ahorro para efectuar sus ingresos al Ayuntamiento. La entrega de los mismos sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.
- 4. Los cheques o talones que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:
 - a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento, por un importe igual a la deuda que satisfagan.
 - b) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.
 - c) Estar fechado en el mismo día, o en los dos anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.
 - d) Certificados o conformes por la entidad librada.

5. Los pagos por transferencia bancaria deberán efectuarse por un importe igual al de la deuda: habrán de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

Artículo 80.- El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, ajustándose a las siguientes condiciones:

- a) Solicitud a la Administración Municipal, o a través de Entidades Colaboradoras que pudieran tener la Recaudación Municipal.
- b) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de validez.
- c) Las domiciliaciones surtirán efecto en el mismo ejercicio si aun no han sido remitidas las correspondientes órdenes de adeudo; en cualquier otro caso, surtirán efecto a partir del ejercicio económico siguiente.

Artículo 81.- 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Los justificantes de pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorros autorizados.
- d) Los resguardos provisionales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- e) Los efectos timbrados.
- f) Las certificaciones de recibos, cartas de pagos y resguardos provisionales.
- g) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que de los enumerados anteriormente proceda.

Artículo 82.- A los efectos de lo regulado en esta Ordenanza tendrá la consideración de ingreso indebido:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Artículo 83. 1. El período ejecutivo se inicia cuando:

- a) Para las deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.

3. A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

4. Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las Leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Artículo 87.- Contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación de tributos y demás ingresos de derecho público, sólo podrá interponerse recurso de reposición, regulado en el artículo 14 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TÍTULO IV.- INSPECCIÓN

Artículo 88.- 1. Corresponde a la Inspección de tributos la investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración, realizando, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que, directa o indirectamente, conduzcan a la aplicación de los tributos.

2. El personal inspector de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer funciones de comprobación e investigación.

3. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona a cuya custodia se hallare el mismo, se opusieren a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

4. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su propia presencia o en la de la persona que consigne.

5. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstos, podrá requerirse su presencia en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

Artículo 89.- 1. Las actuaciones de comprobación o investigación podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas públicas a que se refiere el artículo 151 de la Ley General Tributaria, cuando los elementos sobre los que se hayan de realizar puedan ser examinados en dicho lugar.

2. Las actuaciones de la Inspección de tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y Actas previas o definitivas.

Artículo 90.- Diligencia:

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso, o, si éste ya hubiere concluido, al presentar aquél.

2. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria local efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

3. El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 84.1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria, y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Artículo 85.- Si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio.

No obstante, la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.

Artículo 86.- 1. Práctica del embargo de bienes y derechos.

1. Con respecto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

a) El importe de la deuda no ingresada.

b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Las costas del procedimiento de apremio.

2. Si el Ayuntamiento y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

c) Sueldos, salarios y pensiones.

d) Bienes inmuebles.

e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.

f) Establecimientos mercantiles o industriales.

g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.

h) Bienes muebles y semovientes.

i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:
 - a) El lugar y la fecha de su formalización.
 - b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
 - c) El nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.

Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.

- e) En su caso, la regularización que los usuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.
- f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.
- g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquella, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas, bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración tributaria municipal.

4. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5. En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procedan, los intereses de demora y la sanción aplicable.

Artículo 94.- Actas sin descubrimiento de cuota:

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobación conforme.
2. Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulta deuda tributaria alguna a favor del Tesoro. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 95.- Actas de conformidad:

Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio, en caso de falta de pago en los plazos previstos en el artículo 61 de esta ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquél en que el acta sea firme.

Artículo 96.- Actas de disconformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de 15 días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta a su recepción.
2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el

2. Las diligencias recogerán, asimismo, los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiere el art. 82 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.
4. En particular, deberán constar en las diligencias:
 - a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.
 - b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

Los elementos de los hechos imposables o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5.- En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extiende: la identificación de los funcionarios de la Inspección de los tributos que suscriba la diligencia; el nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entienden las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a que se refieren las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extienda se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entienden las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior. Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyos resultados se reflejen en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entienden tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Artículo 91.- Comunicaciones:

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.
2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.
3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.
5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 92.- Informes:

1. La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:
 - a) Sean preceptivos, conforme al ordenamiento jurídico.
 - b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los poderes legislativo y judicial en los términos previstos por las leyes.
 - c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.
2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustentan la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 93.- Actas de Inspección:

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor, o bien declarando correcta la misma.

las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de 15 días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, se dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

5. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de actuación inspectora, serán reclamables en reposición. No podrán impugnarse las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Artículo 100.- Estimación indirecta de bases:

1. Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta, y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3. Sin embargo, el órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

VIGENCIA

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos los trámites para su aprobación y haya sido publicado su texto, íntegramente, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzando a aplicarse el día 1 de enero de 2009, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente ordenanza, que consta de 94 artículos y una disposición adicional, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de octubre de 2009, sin que se formulara reclamación alguna durante el periodo de información pública.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, sub suelo o vuelo de las vías

duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente, los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Artículo 97.- Actas con prueba preconstituida:

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o sus representantes. En el acta se expresará con el detalle necesario, en que consiste tal prueba y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2. Si el acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificaran al sujeto pasivo, quien en el plazo de 15 días podrá alegar cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

3. A la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, se dictará el acto administrativo que corresponda, notificándole reglamentariamente al sujeto pasivo.

4. Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

Artículo 98.- Actas previas.

1. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

3. cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa, deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Artículo 99.- Tramitación de las actas de inspección:

1. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del órgano competente, por el cual se dicta acta de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

2. Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el órgano competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior. El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los 15 días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración municipal, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones. Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección

públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilicen el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquellas.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.
4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.
A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.
4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, coparticipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:
 - a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
 - b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.
 Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.
2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.
3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los participes o cotitulares de dichas entidades.
4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquellas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los participes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.
Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

- a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:
 - Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
 - En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.
- b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.
7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º - Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2010 es de 58,9 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2008, que es de 4.035

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2008: 9.161

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2010 es de 279,1 euros/año.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4\% s/ BI$$

Cuota tributaria/operador = CE * QB

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2010 es de 37.333,17 €

c) Imputación por operador

Para 2010 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

COMPañÍA	C.E.	CUOTA TRIMESTRAL
Movistar	48,87 %	4.561,18 €
Vodafone	33,10 %	3.089,32 €
Orange	16,58 %	1.547,46 €
Yoigo	0,71 %	66,27 €
Euskatel	0,76 %	70,93 €

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo solicitan.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso – Servicios de telefonía móvil

1. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2010.

3. Una vez concluido el ejercicio 2010 los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este período hubiera diferido del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente ordenanza, podrán solicitar la regularización procedente.

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación de la empresa o empresas previstas en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento. Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. esta sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado b) de este artículo.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 6 - Otros servicios diferentes de la telefonía móvil – Base Imponible y Cuota Tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos por otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7º. Período impositivo y devengo de la tasa

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.
2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.
3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª. Actualización de los parámetros del artículo 5º

En ejercicios futuros podrán modificarse los valores de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Ni, NH, si así procede. Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación en ejercicios venideros los parámetros establecidos para el ejercicio 2010.

Si la presente ordenanza debe ser aplicada después de 2010, las referencias a este año, contenidas en los artículos 5 y 8, deben entenderse realizadas respecto a cada uno de los ejercicios en que se aplique la ordenanza.

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza regirá a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y se aplicará a partir del día 1 de enero de 2010, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de octubre de 2009, sin que se formulara reclamación alguna durante el periodo de información pública.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DE ZONAS INDUSTRIALES POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 1º.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

1. En uso de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª del Capítulo 3º del Título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de mantenimiento integral de zonas industriales por parte del ayuntamiento.

2. La actividad de conservación y mantenimiento de las distintas zonas industriales del municipio es de obligada realización por parte de las Entidades Urbanísticas de Colaboración a crear por los propietarios de suelo industrial, según obligación establecida por la Disposición Final 5ª de las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Griñón de 1994.

3. En el supuesto de que no se constituyan las antedichas entidades, corresponde al Ayuntamiento la realización de lo que les es obligado, repercutiendo los costes originados a los propietarios del suelo industrial.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización por parte del Ayuntamiento, y en sustitución de las Entidades Urbanísticas Colaboradoras, de las actividades de conservación y mantenimiento de las zonas industriales del municipio, comprendiendo las siguientes actividades: limpieza viaria, recogida de residuos sólidos urbanos, mantenimiento y conservación de elementos de alumbrado público, suministro de alumbrado público, suministro Canal de Isabel II en la vía pública y mantenimiento integral de las vías, infraestructuras y mobiliario públicos.

Artículo 3º.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realicen las actividades a las que se refiere el artículo anterior, y se mantendrá mientras no se constituya, legalmente, la entidad urbanística correspondiente.

Artículo 4º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 53/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios de terrenos industriales en el municipio de Griñón.

Artículo 5º.- RESPONSABILIDADES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE, TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria correspondiente a la parte de recogida de residuos sólidos urbanos está definida por una cuota fija de 250 €, solo aplicable a todos los que ejerzan actividad industrial o comercial.
2. Por el resto del servicio de mantenimiento, el tipo de gravamen aplicable es de establecido en 0,255 €/m2 de parcela de uso industrial, independientemente de que se encuentre edificada o no, o se ejerza o no actividad.
3. La cuota tributaria total será la resultante de la suma de la parte fija, en el caso de ser ésta aplicable, más el resultado del producto de la superficie total de cada parcela industrial por el tipo de gravamen anteriormente expresado.
4. Se establecen, además, las siguientes tarifas, en el caso de que se solicite al Ayuntamiento el suministro de contenedores, las cuales serán liquidadas antes de proceder a su suministro:
 - Contenedor de 800 litros → 300 €
 - Contenedor de 240 litros → 120 €

Artículo 7º. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

1. El periodo impositivo comprende el año natural y a él se refieren las cuotas señaladas en el artículo anterior.
2. La Tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota tributaria se prorrateará por trimestres naturales en los casos de alta o baja en la prestación del servicio.

Artículo 8º.- GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

1. Las cuotas anuales resultantes se pondrán al cobro mediante recibo, a través de padrones trimestrales.
2. La recaudación en período ejecutivo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, así como en las normas que los complementen o sustituyan.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza regirá a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y se aplicará a partir del día 1 de enero de 2010, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de octubre de 2009, sin que se formulara reclamación alguna durante el periodo de información pública.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE RECAUDACIÓN DEL RECARGO PROVINCIAL
DEL IAE Y OTROS TRIBUTOS E INGRESOS**

Artículo 1º.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

En uso de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª del Capítulo 3º del Título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de recaudación del recargo provincial sobre el impuesto de actividades económicas y otros tributos e ingresos.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La confección por el Ayuntamiento de Griñón de padrones, recibos, matriculas o cualquier otro documento necesario para la exacción del recargo provincial del IAE, u otros tributos e ingresos por cuenta de otras Administraciones o Entidades Públicas.
- b) La recaudación por el Ayuntamiento de Griñón del recargo provincial del IAE, u otros tributos e ingresos, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, por cuenta de otras Administraciones o Entidades Públicas.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Es sujeto pasivo de esta tasa la Administración o Entidad Pública en cuyo beneficio se lleve a cabo el hecho imponible de la misma.

Artículo 4º.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA.

1. La base imponible de la tasa vendrá determinada por el número de documentos recaudados, tanto en periodo voluntario como ejecutivo.
2. La tarifa aplicable será de 18 € por cada documento recaudado.

Artículo 5º.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

1. El período impositivo comprende el año natural y a él se refieren las cuotas señaladas en el artículo anterior.
2. La Tasa se devenga en el momento en que se realicen las actividades que constituyen el hecho imponible de la Tasa.

Artículo 6º.- GESTIÓN Y ADMINISTRACION

1. El devengo se producirá el día que haya tenido lugar la recaudación efectiva.
2. Una vez devengada la tasa, los Servicios Fiscales dictarán la correspondiente liquidación, que será notificada a la Comunidad Autónoma de Madrid o entidad a la que se preste el servicio.
3. En los supuestos en que el sujeto pasivo fuera la Comunidad Autónoma de Madrid, el Ayuntamiento retendrá el importe de la liquidación practicada en la primera entrega que efectúe a aquella.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza regirá a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y se aplicará a partir del día 1 de enero de 2010, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de octubre de 2009, sin que se formulara reclamación alguna durante el periodo de información pública.

En Griñón, a 11 de diciembre de 2009.—El alcalde, José Ramón Navarro Blanco.
(03/42.143/09)